**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIDAD PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES”**.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto otorgar a los miembros de las fuerzas militares que son soldados profesionales o infantes profesionales condiciones de equidad en el ejercicio de su actividad mediante el desarrollo del principio de igualdad y favorabilidad laboral.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el inciso primero del Artículo 1 del Decreto Ley 1793 del 2000, el cual quedará así:

***“******ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.****Los soldados profesionales son los miembros de la fuerzas militares entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.”*

**ARTÍCULO 3.** Los soldados profesionales e infantes profesionales tendrán derecho al porte de la cédula militar que trata el artículo 41 de la Ley 1861 de 2017 o que lo modifique, en las condiciones legales para su expedición.

**ARTÍCULO 4. PRIMA DE ACTIVIDAD PARA SOLDADOS PROFESIONALES**. Los soldados profesiones e infantes profesionales en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente a la que tienen derecho los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

**PARÁGRAFO.** El porcentaje de la prima que trata este artículo será equivalente al 25% del salario básico durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley, posteriormente dicho porcentaje incrementará quinquenalmente un 5% hasta llegar al monto máximo devengado por los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 5. PAGO DE REAJUSTE LABORALES.** Será aplicable lo contenido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 para el pago de reajustes de salario del personal de Soldados Profesionales e Infantes Profesionales que se encontraban en servicio activo del Ministerio de Defensa Nacional reconocidas por acto administrativo.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual quedará así:

***“PARÁGRAFO SEGUNDO.*** *En lo que respecta a los factores computables para el cálculo de la**asignación de retiro de los soldados profesionales e infantes profesionales se tendrá en igualdad de condiciones que a los demás miembros de la fuerza pública. En el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo.”*

**ARTÍCULO 7.** **OPORTUNIDADES LABORALES.** Con el fin de generar oportunidades de empleo para los soldados profesionales e infantes profesionales que se retiren del servicio activo, a las empresas empleadoras de esta población se les asignará una puntuación adicional en procesos de licitación pública, concurso de méritos y cualquier otro proceso de contratación pública. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el otorgamiento de este beneficio.

La población que trata el presente artículo será beneficiaria de los programas de créditos becas condenables para el acceso a la educación superior y formación laboral.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente ley rige a *partir de su publicación.*

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**

Senador de la República

Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN CRITERIOS DE EQUIDAD PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES”**.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.- OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer a los Soldados Profesionales de Colombia e Infantes de Marina una prima de actividad militar consistente en el pago mensual de un 25% sobre la base del Salario básico que devengan, incrementado en un 5% anual hasta llegar a pagar lo mismo que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; esto con el ánimo de reconocerles a estos miembros de la Fuerzas Militares su entereza así como entrega en la lucha por salvaguardar la democracia, la paz, la soberanía, y las instituciones civiles en nuestro país.

**2.- EL SOLDADO PROFESIONAL EN COLOMBIA**

Con la Ley 131 de 1985 se estableció el servicio militar voluntario otorgándoles ciertos beneficios a aquellas personas, especialmente varones, que se incorporaran a las fuerzas militares. En el año 2000, en uso de facultades extraordinarias, el Presidente de la República mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, hizo una transición de los soldados voluntarios para convertirse en soldados profesionales. Así, nace en la legislación colombiana, la figura de los soldados e infantes profesionales, quienes tienen la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares en la ejecución de operaciones militares para la conservación y restablecimiento del orden público.

En el año del Bicentenario, tanto de nuestra independencia como del ejército de Colombia, una vez más con el propósito de enaltecer el sacrificio, la vocación y el honor de los hombres que conforman las Fuerzas Militares se hace necesario reconocer un hecho real y palpable, así como consagrado por la supremacía de la Constitución Política de Colombia en el artículo 217, que dice:

*“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”*

Por lo tanto, para mantener, proteger y ejercer la soberanía de nuestro territorio, así como propender por la seguridad de la democracia de todos los habitantes de nuestro país, requiere una actividad permanente y especial, la cual se traduce en la vigilancia, control y alistamiento constante para garantizar la soberanía colombiana.

Esta actividad permanente y especial de servicio a la Patria, se traduce en la protección de nuestros recursos renovables y no renovables, y el desarrollo económico, social y cultural desde el sector rural hasta los sectores industriales, de comercio, así como todas las áreas indispensables para el progreso de la Nación.

En consecuencia, esta actividad permanente y especial exige unas condiciones por parte de quienes la realizan, entre otras la de estar preparados física y sicológicamente para afrontar el riesgo latente en todos aquellos interesados en alterar la estabilidad del estado colombiano.

En igual sentido, el Estado Colombiano como contraprestación a esta actividad permanente y especial realizada por todos los miembros de las Fuerzas Militares que en cumplimiento de la labor constitucionalmente conferida y como reconocimiento a dicha misión, y en aras de garantizar nuestros derechos que por medio de la ley ha establecido: *“no podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública”* para ningún efecto.

Finalmente, el cumplimiento de los principios mínimos en materia salarial prestacional, bienestar y seguridad social, deben ser garantizados en su goce efectivo, cumpliendo los principios de igualdad, solidaridad y universalidad para todos los integrantes de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, la actividad permanente, especial y de riesgo realizada en los 365 días del año por los soldados e infantes profesionales, a quienes se les ha otorgado constitucionalmente dicha labor, debe obedecer al cumplimiento de los principios mínimos salariales y prestacionales protegidos por la Constitución y la ley, debe ser retribuida por el Estado Colombiano en condiciones de igualdad para todos aquellos que llevan a cabo la referida actividad en condiciones de igualdad con todos los demás miembros de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.

**La Prima de Actividad**

La prima de actividad es un reconocimiento dinerario que se les entrega mensualmente a los Oficiales, los Suboficiales de acuerdo con la ley. En principio la prima de actividad para los Oficiales, Suboficiales y Civiles estuvo fijada en un 33% del salario básico que devengaban; pero, a partir del año 2007 en los Decretos 2863 de 2007 se estipuló que la prima de actividad aumentaría en un 50%. Los anteriores decretos que trataban el artículo 84 del Decreto ley 1211 de 1990, artículo 68 del Decreto 1212 de 1990 y artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.

A propósito de dicho incremento en entrevista para el medio Caracol radio el ministro de la Defensa Nacional declaró: “*No es un regalo, no es una disposición caprichosa, estamos pagando una deuda de mucho tiempo postergada con los colombianos que más arriesgan por sostener la democracia y las instituciones que nos legaron los libertadores*”.[[1]](#footnote-1)

**La Prima de Actividad para los Soldados Profesionales**

A pesar de que el Estado ha sabido reconocer generosamente la prima de actividad a los oficiales, suboficiales y civiles del sector defensa, desafortunadamente se les ha quedado por fuera pagar la deuda con los Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares que corren los mayores riesgos con el fin de sostener nuestra democracia y hacer respetar nuestras instituciones.

Sobra decir que los Soldados Profesionales son los que más han muerto en los últimos 20 años por cuenta de la violencia, así como son las victimas número uno por las minas antipersona, también son los militares que más tiempo se encuentran en actividad en las áreas de operación, de combate o de riesgo.

Esto nos muestra que el Estado tiene una gran deuda con ellos, pues el mayor principio y la mejor motivación es el respeto y las garantías reales del derecho a la igualdad, que en este caso pareciese se incumple, pues cómo es posible que no se le reconozca los derechos de recibir una prima de actividad militar que los oficiales, suboficiales y hasta los civiles reciben por el hecho de encontrarse activos dentro de las Fuerzas Militares y que los Soldados Profesionales de una forma discriminada no la perciben.

En muchas ocasiones se ha mencionado que el pago de una prima de actividad a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina generaría un incremento en los gastos de la Nación; sin embrago, es importante recordar que hasta el año 2007 la prima de actividad para los demás miembros del sector defensa era del 33% y después del Decreto paso al 50%, beneficiando incluso a los Oficiales retirados que prestan sus servicios en el Ministerio.

**3.- IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley, ordenar gasto, y comprende un impacto fiscal y en consecuencia requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se puede dar dentro del trámite constitucional de la iniciativa.

**4.- DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA**

De lo anterior, es necesario reconocer la Prima de Actividad por parte del Estado Colombiano a los Soldados Profesionales e Infantes profesionales, en su calidad de servidores públicos del sector de defensa, ya que representa la cristalización de los principios mínimos y constitucionalmente establecidos por el mismo, para sus servidores públicos del sector de defensa.

Igualmente, establecer criterios de igualdad laboral en el salario de los soldados e infantes profesionales, en las mismas condiciones que los demás miembros del sector defensa; así como, actualizar el cálculo para la asignación de retiro, permite recompensar la deuda histórica que se tiene con este grupo que valientemente han entregado su vida por la patria.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental al salario y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**

Senador de la República

Centro Democrático

1. fuente: entrevista con caracol radio. “incrementan la prima de actividad a miembros de la fuerza pública”. mayo 31 de 2007. véase en: http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=434453 [↑](#footnote-ref-1)